

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA.

**EXPEDIENTE No. :** 88-001-23-31-000-2013-00007-00

**PROCESO :** ACCIÓN DE TUTELA -1º Instancia-.

**ACCIONANTE :** JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA.

**ACCIONADO :** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

#### OBJETO

Procede la Sala de Decisión de esta Corporación, a emitir pronunciamiento en relación con la acción de Tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que sea amparado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

#### HECHOS

Los hechos que fundamentan la presente acción constitucional se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Que el día 4 de diciembre de 2012, radicó una petición ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro; la entidad contestó solicitando plazo para dar respuesta; transcurrido el término legal establecido, el funcionario indicado no ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

#### PETICIÓN.

Reclama el actor, que se decrete la protección del derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad tutelada contestar de forma íntegra su solicitud dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo (fls. 1 y 2).

#### TRÁMITE PROCESAL

El día 14 de febrero de 2013, se profirió auto admisorio, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que dentro de las 48

**Tutela Primera Instancia.**  
**Accionante:** José Manuel Gnecco Valencia.  
**Accionado:** Superintendencia de Notariado y Registro.  
**Rad.:** 88-001-23-31-000-2013-00007-00.

horas siguientes a su recibo, rinda informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela instaurada en su contra (fl. 10).

### **Contestación de la Tutela.**

Dentro del término legal otorgado, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2013, la entidad accionada presentó escrito de contestación, a través del cual solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente debido a que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición ni se ha incurrido en vía de hecho por defecto fáctico ni procesal.

Señala además que el referente fáctico planteado corresponde a un caso puntual de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, identificado con el expediente No. 450-ND-2012-1, "*Recurso de Apelación*", enviado a la Dirección de Registro mediante Oficio No. 1279 del 16 de agosto de 2012, radicado el 23 de agosto de 2012, con el número SNR2012ER43017, correspondiéndole a la Dirección de Registro el número de Expediente DR-408-2012, el cual ya fue decidido a través de Resolución No. 1438 del 15 de febrero de 2013 y comunicada al recurrente mediante Oficio No. SNR2013EE003067.

Por lo tanto, concluye que habiendo respuesta necesaria sobre el fondo del asunto planteado, la acción de tutela instaurada resulta improcedente (fls. 16 y 17).

## **CONSIDERACIONES**

### **Objeto a Decidir**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponderá a esta Sala de Decisión determinar si, en el presente asunto, existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el Sr. GNECCO VALENCIA, quien manifestó que elevó petición a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO desde el pasado 4 de diciembre de 2012, y a la fecha no ha recibido contestación de fondo alguna.

### **De La Tutela.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

**Tutela Primera Instancia.**  
**Accionante:** José Manuel Gnecco Valencia.  
**Accionado:** Superintendencia de Notariado y Registro.  
**Rad.:** 88-001-23-31-000-2013-00007-00.

defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

### **Fundamento Constitucional.**

El Artículo 23 de la Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

### **Fundamento Legal**

El art. 13° del CPACA, consagra que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”*; en lo referido al término para resolver, el artículo 14° del mismo nos expresa que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Los artículos 15 y ss, ibidem, desarrollan esta figura jurídica.

### **Fundamentos Jurisprudenciales**

Ha sido abundante la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional en torno a la naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición, en este sentido, el M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en su sentencia T- 630, del 08 de Agosto del 2002, expone lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con*

**Tutela Primera Instancia.****Accionante:** José Manuel Gnecco Valencia.**Accionado:** Superintendencia de Notariado y Registro.**Rad.:** 88-001-23-31-000-2013-00007-00.

*lo solicitado. 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.*

**Pruebas.**

- Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Lyle Jason Newball, por intermedio de su apoderado judicial, ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 6-7).
- Escrito del 4 de diciembre de 2012, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Resolución No. 1438 del 15 de febrero de 2013, por el cual se Resuelve un Recurso de Apelación (fl. 19-23).

**Caso Concreto.**

Pasando ahora al *sub-lite*, se observa a folio 6 del expediente, memorial de fecha 9 de agosto de 2012, elevado por el Sr. LYLE JASON NEWBALL HENRY, mediante el cual formuló Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra del Acto Administrativo de fecha 03 de agosto de 2012, proferido por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y Providencia, entidad que se negó a realizar un registro en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-1946, por existir embargo anterior.

Tutela Primera Instancia.

Accionante: José Manuel Gnecco Valencia.

Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Rad.: 88-001-23-31-000-2013-00007-00.

Ante el silencio de la entidad tutelada en resolver el recurso de apelación, el día 4 de diciembre de 2012, el apoderado judicial del accionante, presentó escrito, dando cuenta de la demora en la resolución del recurso interpuesto (fl. 4), recibiendo respuesta a través de oficio No. SNR2012EE031744 del 17 de diciembre de 2012, mediante el cual le informan que el recurso de apelación “...ya se encuentra en estudio y próximamente y de manera oportuna estaremos notificando la decisión adoptada al respecto por este Despacho”.

Finalmente, observa esta Sala de Decisión, que durante el término de traslado de la presente acción de tutela, obrante a folios 33 y siguientes del paginario, allegó la Resolución No. 1438 del 15 de Febrero de 2013, proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual resolvió de fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el actor desde el pasado 9 de agosto de 2012.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corporación declarará improcedente la acción de tutela interpuesta, por configurarse el hecho superado al desaparecer la situación fáctica que propició la vulneración del derecho fundamental solicitado en amparo por el actor, en primer lugar, por cuanto mediante Oficio No. SNR2012EE031744 del 17 de diciembre de 2012, se dio respuesta clara, pertinente y dentro del término legal, por parte de la entidad pública accionada, a la solicitud elevada por el actor el pasado 4 de diciembre de 2012 y, en segundo lugar, a folios 33 al 37 del expediente obra Resolución No. 1438 del 15 de febrero de 2013, a través de la cual se resolvió el Recurso de Apelación presentado el pasado 9 de agosto de 2012.

Al respecto, es importante anotar que sobre el hecho superado ha dicho Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 167 de 1997, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, lo siguiente:

*“Tal como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establecen la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. **Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos***

Tutela Primera Instancia.

**Accionante:** José Manuel Gnecco Valencia.

**Accionado:** Superintendencia de Notariado y Registro.

**Rad.:** 88-001-23-31-000-2013-00007-00.

*fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser” (Negrillas nuestras).*

No obstante, se prevendrá a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que, en lo sucesivo, cumpla con los términos legalmente establecidos para resolver a los recursos que se interpongan en contra de sus actos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el Sr. JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, según los motivos de este proveído.

**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que, en lo sucesivo, cumpla los términos de ley establecidos para resolver a los recursos que se interpongan en contra de sus actos.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**